

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de Marzo de dos mil quince (2015)

Radicado	05001 33 33 007 2015 00202 00
Demandante	BIVIANA MARCELA POSADA VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Asunto	Avoca conocimiento respecto de un demandante y ordena desacumular demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Los demandantes **BIVIANA MARCELA POSADA VÁSQUEZ, BLANCA NUBIA MARIN MADRIGAL Y BLANCA ODILIA LOPERA RESTREPO**, , actúan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, en virtud de la cual: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*.

El artículo 88 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de empleados docentes que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, lo cual en sentir del Despacho resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares prestaciones de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Así mismo se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En tesis más reciente en la cual se confirma la posición que se venía sosteniendo, manifestó el alto Tribunal lo siguiente:

"Revisado el asunto, la Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

"1) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se infiere del artículo 85 del C.C.A., es de naturaleza mixta, o mejor, consta de tres elementos o formas visibles:

"El primero, la anulación del acto administrativo, que se da bajo acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., cuales son: violación de la Constitución y la Ley, incompetencia, expedición irregular, violación de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder".

"De estas causales tienen características predominantes de orden objetivo: la violación normativa (de la Constitución, Tratados Internacionales, leyes o normas reglamentarias); la incompetencia y la expedición irregular, en donde, con el simple cotejo entre el acto (incluyendo el proceso de formación) y las normas en que debió fundarse, emerge la causal anulatoria, es decir, normalmente hay una confrontación directa norma – acto".

"Los restantes cargos. violación del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, exigen del fallador administrativo inmiscuirse en el fondo del asunto con diversidad de pruebas, en una relación acto – sujeto, para deducir o inferir la causal de anulación, es decir, en estas causales predominan los elementos subjetivos".

"El segundo, el restablecimiento del derecho, o sea, las consecuencias que lleva la anulación del acto, en donde se busca teóricamente volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto administrativo".

"El tercero, la reparación del daño, que busca compensar cualquiera otra clase de lesión que no está resarcida mediante el restablecimiento del derecho antes aludido. Corresponde al denominado daño antijurídico".

"2) Según el artículo 82 del C.P.C., la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y si puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".

"3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: "también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros"

"En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal".

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular".

"No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión , la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto".

"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales"

"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún mas tal posibilidad".

"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales".

"De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio o procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia de forma diversa los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso." (Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Exp. 2122-02).

En consecuencia, siguiendo los lineamientos antes anotados, el Despacho considera, que al no ser posible la acumulación subjetiva de pretensiones, lo procedente es inadmitir la demanda para que se subsane dicho defecto, razón por la cual,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento de la demanda radicada con el número 2015-00202 y que corresponde a la primera de las demandantes señora **BIVIANA MARCELA POSADA VÁSQUEZ**.
2. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por cada uno de los restantes actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.
3. **AUTORIZAR EL DESGLOSE** respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacomulados con copia del presente auto.
4. Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 2015-00202 correspondiente a la primera de las demandantes señora **BIVIANA MARCELA POSADA VÁSQUEZ**, frente a la cual se avocó conocimiento.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, como apoderada principal y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** portador de la Tarjeta Profesional No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA** portador de la Tarjeta Profesional No 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados sustitutos, para que representen a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

Se hace saber que como lo dispone el Artículo 75 del Código General del Proceso, en el transcurso del proceso los apoderados no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)